

excepción¹², las controversias o litigios relativas a responsabilidad extracontractual y a contratos celebrados por entidades estatales que tengan el carácter de “... *instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera...*”, y cuyo objeto haga parte del giro ordinario de sus negocios, quedan sujetas al juez común y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por oposición, si el contrato no hace parte del giro ordinario del negocio la controversia corresponde dirimirla a la justicia administrativa.

De esta manera, el punto más problemático del numeral consiste en establecer a qué se refiere la expresión *giro ordinario de los negocios*: Debe entenderse en una perspectiva restringida, limitada a las actividades enunciadas por él, esto es: financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores; o la lectura debe hacerse en sentido más amplio, comprendiendo todas las actividades que dichas entidades desarrollan.

Sobre este concepto jurídico indeterminado, se considera que se compone, en primer lugar, del ejercicio de la “función principal”, de tal forma que hace parte del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de estas entidades la realización de las actividades descritas para cada una de ellas, en el EOSF. Pero, adicionalmente, hace parte del “giro

en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

“3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

12 Sobre esta excepción se hace un análisis detallado en el auto del 12 de febrero de 2014, proferido por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2012-00679-01 (47.083). C.P. Enrique Gil Botero.

ordinario” de los negocios de dichas entidades, las actividades conexas a su función principal, sin embargo, entre dichas actividades conexas y su objeto social o actividad principal debe existir una relación de necesidad, es decir, que la excepción del numeral aplica también para los actos directamente relacionados con el desarrollo de su objeto¹³.

El **segundo numeral** exceptúa las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Este numeral se sustenta en que, al tratarse de decisiones proferidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no procede el control propio de los actos administrativos, sino el propio de las actuaciones jurisdiccionales.

En la disposición se exige que estas decisiones se identifiquen con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de las sentencias y adoptarse en proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deben constar en acto administrativo separado.

El **tercer numeral** ratifica lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 del CCA., al exceptuar las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley; frente al concepto de “juicios de policía”, el Consejo de Estado señaló, que son aquellos en que “la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley”. ■

13 Sobre este concepto jurídico indeterminado, ver Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2005, exp. 11.575.